

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

SECRETARÍA EJECUTIVA

En el ejercicio de las facultades que al efecto confiere el numeral 65.1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227/78, el numeral 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N° 7969 del 22 de diciembre del año 1999,

CERTIFICA

Que en la sesión ordinaria N° 03-2006 de fecha 17 de enero del año 2006, la Junta Directiva, adoptó el acuerdo que en literal se indica:

Artículo 2.3.—Se conoce metodología para fijación tarifaria de la Revisión Técnica Vehicular por parte de los señores Marlon Yong y Luis Zárate, del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, de la Universidad de Costa Rica.

Considerando:

I.—Esta Junta Directiva recibe exposición de los señores Luis Zárate y Marlos Yong, así como copia del oficio IICE-025-06 de dicho Instituto, oficio N° CTP-IICE-005-2006, por parte de la Comisión Contraparte del Consejo de Transporte Público y el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, mediante el cual remite proyecto borrador del decreto ejecutivo del modelo para fijar la tarifa de la Revisión Técnica Vehicular. **Por tanto,**

SE ACUERDA EN FIRME:

1°—Tener por recibido y aprobado el informe N° CTP-IICE-005-2006, por parte de la Comisión Contraparte del Consejo de Transporte Público y el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica.

2°—De conformidad con el artículo 2.2 de la sesión ordinaria de Junta Directiva de fecha 12 de enero del año en curso, tener por recibido y aprobar el proyecto borrador del decreto ejecutivo del modelo para fijar la tarifa de la Revisión Técnica Vehicular, elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, en los siguientes términos:

DECRETO EJECUTIVO N° --- MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18), de la Constitución Política, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, la Ley de Administración Vial N° 6324 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas; y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 30 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 20 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes es el encargado de ejecutar la revisión técnica vehicular de la flota a nivel nacional, de manera tal que se genere una correcta regulación y verificación del buen estado mecánico y estructural de la flota vehicular, así como el control de emisiones de gases y partículas contaminantes de los automotores que circulan en las vías nacionales, con el fin de mejorar la calidad del aire y coadyuvar a la tutela de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pudiendo autorizarse a talleres particulares para que se hagan cargo de la revisión técnica con sujeción al ordenamiento jurídico.

II.—Que el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consorcio Riteve SyC ahora Riteve SyC Sociedad Anónima, suscribieron el 29 de mayo del año 2001, el contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio N° 7168 (DI-AA-1793) de fecha 28 de junio del 2001.

III.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes al ser la autoridad competente para la revisión técnica vehicular, acordó mediante resolución N° 28 del 8 de febrero del año 2002, delegar en el Consejo de Transporte Público todos los aspectos técnicos, operacionales, fiscales, administrativos y de otra índole que sean necesarios para el debido cumplimiento de la revisión técnica integral de la flota por parte de Riteve SyC S. A., siendo responsable el Consejo de Transporte Público de la debida observancia del ordenamiento jurídico y de los términos del contrato suscrito entre dicha entidad y la sociedad citada.

IV.—Que la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° DI-AA-1793 señalado, y por medio del cual comunicó el refrendo del contrato para la prestación de la revisión técnica vehicular, estableció que debe promulgarse una reglamentación que posibilite mantener el equilibrio económico-financiero del contrato mediante el establecimiento de un procedimiento para el reajuste de las tarifas que se cobrarán al público por el servicio que prestará Riteve SyC, cuando concurran las causas y situaciones que objetivamente permitan el reajuste antes dicho.

V.—Que en lo concerniente al ajuste de tarifas debe establecerse un mecanismo que regule lo que al respecto dispone el contrato de revisión técnica vehicular y el refrendo del Órgano Contralor. De ese modo, los reajustes de tarifas deben efectuarse con el propósito de garantizar el equilibrio económico-financiero del contrato señalado, de acuerdo con la valoración de costos reales y debidamente comprobados, que sean necesarios para la ejecución del contrato. Igual comprobación debe realizarse de las inversiones, estrictamente necesarias, efectuadas por la empresa contratista.

VI.—Que el Consejo de Transporte Público suscribió convenio específico de cooperación interinstitucional con la Universidad de Costa Rica, para que esta a través del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, establezca un modelo tarifario para la fijación de los reajustes de las tarifas de revisión técnica vehicular.

VII.—Que el Consejo de Transporte Público por medio del artículo 2° de la sesión extraordinaria N° 09-2005 de fecha 16 de diciembre del año 2005, acordó aprobar el estudio realizado por el Instituto de Investigación en Ciencias Económicas sobre el modelo tarifario para la fijación de las tarifas de revisión técnica vehicular.

VIII.—Que de conformidad con lo manifestado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el ajuste tarifario que proponen para el corto plazo, es decir, para incrementos ya sean anuales (ordinarios, extraordinarios) o bianuales o de otro tipo

que la autoridad reguladora proponga. Fundamentalmente, el modelo implícitamente respeta el objetivo del equilibrio y solvencia financiera de la empresa, pero también propone ajuste de precios tope (price-cap) para el Estado Costarricense, como una forma de tener un horizonte de precios de acuerdo a objetivos de equidad y bienestar económico y social. En fin, se trata de mantener un equilibrio en el contrato entre ambas partes, tanto oferente del servicio (la concesionaria) como para el Estado (en sentido amplio). Por ser un modelo de ajuste, se proponen incrementos porcentuales a un precio ya establecido en el pasado, es decir, a una tarifa. Se propone fijar un modelo tarifario basado en una "Recuperación de Costos con Productividad-Eficiencia". De modo muy general, dicho modelo incluye el análisis de los costos contables-financieros-subyacentes a la actividad, así como la fijación de criterios de evaluación de productividad y costeo basado en actividades, recuperación de inversiones y el uso de parámetros de ajuste -indexaciones- por concepto de los aumentos de precios (o bien, inflación). El objetivo final es obtener un modelo de recuperación de costos con base en la estructura de los gastos operativos financieros de la empresa, los índices de inflación -como topes- y un posible ajuste por concepto de productividad.

IX.—Que de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República en el oficio N° DI-AA-1793 citado, debe el Consejo de Transporte Público poner en conocimiento de los propietarios de vehículos y de los habitantes de la República en general, las normas aplicables para la revisión técnica vehicular a cargo de Riteve SyC Sociedad Anónima.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento del Procedimiento para el Reajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular

Artículo 1°—**Objetivo.** Conforme a lo establecido en el contrato, el presente procedimiento tiene como principio fundamental el establecimiento de parte del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la dependencia técnica competente, de los precios o tarifas que en el ejercicio de las actividades delegadas de revisión técnica vehicular integrada deba cobrar la empresa Riteve SyC S. A., de manera tal que se garantice durante el transcurso de la relación contractual respectiva el mantenimiento del equilibrio económico y financiero del contrato.

Artículo 2°—**Principios.** Para las fijaciones tarifarias que en virtud de este procedimiento se establezcan, deberá considerarse la debida recuperación de los costos de operación e inversión, que permitan la ejecución de un servicio de alta calidad, eficiencia, continuidad, responsabilidad y honestidad; apeándose a los principios generales del servicio público y a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Artículo 3°—**Clases de revisión tarifaria.** Las tarifas establecidas para la operación de la revisión técnica vehicular por parte de Riteve SyC, podrán actualizarse por causales ordinarias una vez al año o extraordinarias, conforme a las especificaciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 4°—**Revisión ordinaria.** Serán revisiones ordinarias aquellas que en forma anual actualicen todos los costos y gastos directamente involucrados con la prestación del servicio contratado, siempre que se afecte el principio económico-financiero. La solicitud para las revisiones ordinarias deberá presentarse a más tardar el quince del mes de noviembre de cada año y la nueva tarifa de proceder la misma, entrará en vigencia a partir del día primero de cada año.

Artículo 5°—**Revisión extraordinaria.** Serán revisiones extraordinarias aquellas que consideren variaciones en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando se cumplan condiciones que alteren el equilibrio económico-financiero del contrato.

Artículo 6°—**Variables relevantes para el equilibrio económico financiero del contrato.** Para la revisión de la tarifa deben tomarse en cuenta los factores que producen cambios en los costos totales, promedios, unitarios, asociados al proceso de revisión vehicular. También, para el equilibrio financiero, debe considerarse las variables que afectan los ingresos de la empresa. Algunos de estos factores son las variaciones en el nivel general de precios, los cambios en la productividad, los cambios en las economías de escala, los cambios en las economías de ámbito, las inversiones, los factores exógenos imprevistos y de riesgo así como otro tipo de factores endógenos de la empresa, así como también las variaciones en la cantidad demandada y demanda por este tipo de servicio, los aspectos normativos y de regulación en general. Dichos costos e ingresos asociados al proceso de revisión vehicular están directamente relacionados con el número de revisiones vehiculares, sean estas las consideradas como primeras revisiones, las re-revisiones en segunda y consiguientes, así como también con el parque promedio (efectivo) vehicular de circulación del país.

En especial, deben verificarse la forma como los costos medios (totales-agregados de la empresa, por proceso productivo, por tipo de planta) son afectados por las economías o deseconomías de escala. Para eso se tomará en cuenta que la capacidad instalada por Riteve SyC, según el contrato, se realizó tomando como referencia número de revisiones anuales proyectadas en el contrato, y que la tarifa original contratada fue calculada de forma que la misma deberá ser ajustada hacia arriba cuando el número de revisiones sea inferior al 80% del número de revisiones anuales proyectadas en el contrato inicial. En términos análogos, deben tomarse en cuenta para revisar las tarifas, la incidencia de las economías de escala, sea, las disminuciones de los costos medios producto del aumento de las revisiones por encima del 100% de la flota vehicular proyectado en el contrato original. De conformidad con lo anterior, dicha información se considerará como uno de los requisitos para la presentación de los ajustes en las tarifas del servicio.

Artículo 7°—**Excepción a las tarifas autorizadas.** Sin perjuicio de las demás excepciones que sean autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de la dependencia técnica competente y de conformidad con lo establecido en la sección III del cartel de licitación, numeral 1.2, página 65, párrafo 7, si el resultado de una revisión técnica fuese desfavorable para determinado vehículo, por haberse detectado fallas, Riteve SyC, concederá un plazo no mayor de quince días naturales para su subsanación. En tales supuestos, el usuario, en la siguiente revisión realizada dentro de ese mismo período, cancelará solo el cincuenta por ciento del valor total del servicio.

Artículo 8°—**Requisitos que debe aportar toda solicitud de revisión tarifaria.** Las tarifas podrán reajustarse a instancia de parte, para lo cual la solicitud deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida a la dependencia competente del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en original y tres copias, firmada por el representante legal de la empresa Riteve SyC.
- b) Certificación de personería jurídica vigente, con no menos de tres meses de emitida.
- c) Estudio económico financiero con análisis de costos y gastos reales y del equilibrio económico financiero de la empresa, con indicación expresa de la tarifa propuesta, la cual deberá ser el resultado de la aplicación del modelo tarifario del presente reglamento. Dicho documento deberá presentarse además en medio electrónico, en el programa y formato que la Administración competente establezca.
- d) Detalle de estadísticas mensuales de operación por tipología de vehículo que contemple tipos de fallos y reinspecciones por estación de revisión, con su respectiva tarifa.
- e) Detalle de estadísticas mensuales de inspección de vehículos por primera vez, indicando la categoría de vehículos nuevos y usados.
- f) Detalles de estadísticas mensuales de operación con un reglón que indique el número de exoneraciones (vehículos que no cancelaron total o parcialmente el costo de la revisión).
- g) Presentar una medición de las economías de escala de la empresa a nivel agregado y en la medida de lo posible, por tipo de planta y proceso productivo. Para efecto de medir las economías de escala en el nivel agregado se pueden utilizar las variaciones de los costos (totales, por planta, y por proceso productivo) asociados directamente al proceso de revisión vehicular, en relación con las variaciones en las revisiones (totales y desagregadas en primeras, segundas y consiguientes revisiones). Dicha presentación de las economías de escala deberá ser por un período no menor de dos años, y en la medida de lo posible, en tramos mensuales. La empresa puede suministrar a conveniencia de las partes otro tipo de medida de economías de escala y de cambios en dichas economías de escala.
- h) Presentar una medida (o bien un índice) de productividad de la empresa, ya sea agregada o desagregada por tipo de planta y proceso productivo de acuerdo a una metodología científicamente (ingenieril, económica) aceptada. Se deberán presentar los cambios anuales -preferiblemente mensuales- en dicha medida, para un período no menor a dos años. El órgano fiscalizador se reserva la potestad de verificar dichas medidas y de establecer si dicha medición sigue los estándares ingenieriles aceptados o bien, se reserva el derecho de solicitar la información pertinente para proceder con la elaboración de dicha medida, en particular, para proceder con la construcción de un índice de valor físico de la productividad de la empresa. La empresa puede suministrar a conveniencia de las partes otro tipo de medida de productividad y de cambios en dicha productividad.
- i) Estados financieros auditados con un descubierto no mayor a los tres meses previos a la fecha de solicitud.
- j) Certificación de encontrarse al día en el pago de impuestos nacionales extendida por la Dirección General de Tributación.
- k) Copia de la declaración de renta presentada y cancelada, correspondiente al último período fiscal.
- l) Certificación de estar al día con el pago de los impuestos municipales.
- m) Constancia de tener vigentes las pólizas de seguros emitida por el Instituto Nacional de Seguros, conforme a la cláusula 3.2.7. del contrato.
- n) Certificación o constancia emitida por el órgano encargado de la fiscalización y control de la actividad de Revisión Técnica Vehicular, de que se ha cumplido con los compromisos y obligaciones estipulados por las cláusulas 3.2 y 5.3 del contrato.
- o) Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de encontrarse la empresa Riteve SyC, al día con el pago de cuotas obrero patronales.
- p) Lugar o medio para atender notificaciones.

La Administración se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información necesaria para realizar los cálculos tarifarios respectivos.

Artículo 9°—**Procedimiento para el trámite de las solicitudes de reajuste tarifario.** Una vez presentada la gestión de reajuste tarifario por parte de Riteve SyC, la dependencia competente del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes contará con un plazo de cinco días hábiles para prevenir la presentación de los documentos que detectare como faltantes u omisos. Transcurrido ese plazo sin que se haya realizado la prevención, la autoridad competente deberá proceder a dar curso a la solicitud en cuestión con la documentación aportada.

Las solicitudes de reajuste tarifario que se presenten cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en este Reglamento independientemente de su condición de ordinarias o extraordinarias, deberán quedar resueltas y publicadas en *La Gaceta* en el plazo no mayor

a cuarenta y cinco días naturales siguientes a su presentación, este plazo cuando exista la necesidad de solicitar requisitos faltantes, comenzará a correr a partir del día siguiente al cumplimiento de la prevención respectiva por parte de Riteve SyC.

En el caso de que dentro del plazo otorgado para la subsanación de las deficiencias o requisitos necesarios para resolver, conforme al artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Riteve SyC no hubiere cumplido con la prevención, se procederá al archivo, a cuyo efecto se emitirá un acto en donde se razone la procedencia de nuevas solicitudes de reajustes económicos dentro del mismo período en que se ha presentado la solicitud denegada, debiendo cumplir íntegramente con la totalidad de los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 10.—**Modelo tarifario para el cálculo de las tarifas de revisión técnica vehicular.**

La fórmula de ajuste de recuperación se resume de la siguiente manera:

$$\Delta Pr_{(i)} = IE_{(i-1)} + \sum (\Delta C_{(j,i)} - IE_{(i-1)}) * EC Ipl_{(i,j)} - \Delta Pr_{(i-1)} - CANON$$

en donde;

- = es el símbolo de la igualdad
- + es el símbolo de la suma
- es el símbolo de la resta
- * es el símbolo de la multiplicación
- () son paréntesis que siguen los principios de orden de la suma y multiplicación.
- Σ es sumatoria de los costos.

El subíndice “i” indica el período de ajuste. Es decir, i puede indicar un día, un mes, un bimestre, un semestre, entre otros, o en particular, un año determinado. De esta manera, el subíndice (i-1) significaría el período inmediatamente anterior al período i, es decir, el mes anterior al que indica el mes i, entre otros; o bien, el año anterior al que indica el año i. En un caso en particular, si el subíndice i es año es el 2005, entonces el subíndice (i-1) es el año 2004.

El símbolo Δ implica el incremento porcentual en el indicador que mide la evolución del rubro que se indica seguidamente. Por ejemplo, si Pr significa precio o tarifa, entonces Δ Pr_(i) significaría el cambio en la tarifa en términos porcentuales (ajuste) propuesto para el período i, por ejemplo, si i es 2005, entonces sería el ajuste de precios para el año 2005.

Pr significa precio o tarifa.

IE significa inflación efectiva, medida en este caso en particular por el índice de precios al consumidor en el período objeto de análisis. En algunos casos, se deja abierta la opción de que algunos costos se asocien con otros índices particulares de precios, sin embargo, se propone el tope del índice de precios al consumidor para todos y cada uno de los rubros de costos, como parámetro tope generalizado de cambio en precios. Debe notarse que el índice de precios se medirá comparativamente con el período en que se pretende se haga el ajuste. Es decir, si el subíndice i se refiere a un mes, entonces, el respectivo índice de precios a considerar es el de la variación de un mes en particular; si se refiere a un año, entonces, el índice de precios al consumidor que se considera es la variación anual o interanual cuando se propongan cambios anuales que no corresponden con el calendario ordinario, es decir, si se propone un cambio anual en el mes de octubre para los precios, entonces el índice de precios al consumidor a utilizar es el índice interanual de precios del período octubre del año anterior a octubre del período corriente. En el caso en particular en que i indique el año 2005, entonces, IE_(i-1) indicará la variación del índice de precios al consumidor (variable aproximada de inflación) durante el año 2004, y así sucesivamente.

El subíndice “j” es un indicativo de los diferentes tipos de costos asociados. Como se indicó, dichos costos pueden ser agregados, desagregados hasta el nivel que se desee, y pueden ser obtenidos ya sea del estado de resultados de la empresa, o bien, de otra técnica de obtención de costos (contables, operativos, financieros, etc.), como, la del costeo basada en actividades, o del costeo basado en órdenes de trabajo.

De esta manera, el subíndice j es un indicativo de cada uno de estos rubros. C, como sinónimo de costos, entonces, indicará el respectivo costo asociado. De esta manera, Δ C_(j,i) nos indicará el cambio de un determinado rubro de costo j, en el período (i-1). En particular, si i es el año 2005, entonces el Δ C_(j,i-1) indica el cambio en el costo j (sueldos, salarios y cargas sociales; amortizaciones; alquileres; reparaciones; seguros; servicios profesionales, publicidad, relaciones públicas; transporte; suministros, material de oficina, impresos, teléfonos, correo; otros gastos operativos -tributos, vigilancia, intergrupo, fondos, otros-; gastos financieros y extraordinarios), durante el período 2004.

EC Ipl_(i,j). EC significa estructura de costos; Ipl significa largo plazo. Por estructura de costos de largo plazos para el rubro asociado j se toma en cuenta la participación porcentual del costo j dentro del total de costos. Así, para más de un tipo de costos en una empresa, una participación porcentual del costo dentro del costo total tendrá un valor que se ubica (normalmente) entre el 0% y el 100%. Dicha participación porcentual se obtiene período a período, con lo cual, con el agregativo de largo plazo se indica la estructura porcentual de largo plazo de los costos. Una de las maneras de obtener dichas participaciones porcentuales es utilizando una medida estadística de estas participaciones, en particular, se puede utilizar el promedio simple de los períodos considerados como una variable aproximada de la estructura de los costos de largo plazo, sin menosprecio de que se utilice otro método de aproximación de la estructura de costos de largo plazo. Finalmente, EC Ipl_(i,j) nos indicará la estructura porcentual del costo asociado j que se utiliza para el ajuste de tarifas en el período i. Debe considerarse que EC Ipl_(i,j) es la mínima estructura de costos de largo plazo que mantiene la empresa, considerando para una empresa que el establecer una estructura mínima de estos también significa explícitamente establecer un objetivo de maximización de beneficios.

$\Delta Prd_{(i)}$ es el diminutivo del “cambio en la productividad de la empresa”, utilizada en el ajuste de precios en el período i . Como se indicó anteriormente, se propone que inicialmente dicho parámetro sea neutro, es decir, cero, sin menoscabo que éste sea normado en el momento en que así lo indique la autoridad reguladora. En particular, sencillamente dicho parámetro puede ser estimado como el cambio en los costos unitarios al cambiar el número de unidades revisadas en determinados periodos, o bien, por medio de índices ingenieriles de eficiencia operativa, o bien, por el exceso de capacidad de planta, o bien, por la razón trabajo/capital en determinadas horas y picos de la demanda (revisiones), etc.

Interpretación para ajustes tope para un futuro: Para efectos de ajuste de precios tope para el futuro; cuando se desea aplicar la fórmula para dichos periodos futuros, lo que se hace es indicar que el parámetro es una cifra proyectada, por ejemplo, en vez de que el diminutivo IE defina la inflación efectiva (Índice de Precios al Consumidor), se define IE como la inflación esperada (Índice de Precios al Consumidor Esperado), en el período $(i+1)$. El subíndice $(i+1)$ se va a referir a los periodos futuros, por ejemplo, si i es el año 2006, entonces $(i+1)$ sería el año 2007 y así sucesivamente para los periodos a los que en concreto se refiera en el subíndice i . Manteniendo la misma interpretación anterior, pero haciendo la salvedad de que los cambios de ajuste son cambios esperados en el futuro, la fórmula de ajuste sencillamente se transforma en:

$$\Delta Pr_{(i+1)} = IE_{(i+1)} + \Sigma (\Delta C_{(i+1)} - IE_{(i+1)}) * EC lpl_{(i+1)} - \Delta Prd_{(i+1)} + CANON$$

Incorporación de “topes” a los rubros en la fórmula generalizada: Se va a indicar con T_v el “tope del ítem asociado v ”. El ítem asociado v puede tomar la forma de Pr , IE , C , $EC lpl$ o de Prd . Es decir, es el “tope de ajuste” a los precios, la inflación, los costos, la estructura de costos y a la productividad. El indicador de “tope” puede tener un máximo de 1 y un mínimo de 0. Es la autoridad reguladora la que definirá cómo aplicar estos tope a cada uno de los ítemes subyacentes en la fórmula.

Para el caso de ajuste de los precios rezagados la fórmula puede tomar las siguientes formas:

Primera: $\Delta Pr_{(i)}$ con topes máximos = $\Delta Pr_{(i)} * (1 - Tv)$.

Debido a que Tv está en el intervalo de 0 a 1, lo que indica la fórmula es que el ajuste propuesto será el ajuste que se indica por la fórmula corriente generalizada multiplicada por un índice de tope de ajuste. Si Tv es 0, entonces lo que indica es que la autoridad reguladora directamente al precio obtenido de la fórmula no está reconociendo ningún tope directo a este precio. Si Tv es 1, lo que se indica es que la autoridad reguladora no ajustará el precio para el período que se considera de análisis.

Segunda: $\Delta Pr_{(i)}$ con topes de incrementos = $\Delta Pr_{(i)} * (1 + Tv inc)$.

En este caso en particular, se ha propuesto un incremento mínimo de ajuste que es el que se obtiene por medio de la fórmula generalizada corriente, es decir, por lo que se obtiene en $\Delta Pr_{(i)}$. Para este caso en particular, el indicador de tope denotado con “ $Tv inc$ ”, toma un valor mínimo de 0 y un valor máximo no determinado (o infinito si se quiere). En concreto, si $Tv inc$ es 0, lo que indica la fórmula es que el ajuste propuesto será el ajuste que se indica por la fórmula corriente generalizada. Si la autoridad reguladora decide en un caso en particular y por los considerandos y motivos que así ésta lo indique, que el valor $Tv inc$ es 1, entonces el ajuste de precios que se propondría sería el doble del que se obtiene con la aplicación de la fórmula corriente generalizada.

Tercera fórmula de topes: **Topes máximos en los rubros de costos, inflación y productividad.**

El valor de Tv en este caso puede ser entre 0 y 1. Si el valor de Tv es 0 para todos y cada uno de los rubros asociados, entonces el ajuste de precios es el mismo de la fórmula corriente generalizada. Recuerde que en este caso el Tv puede tomar el valor entre 0 y 1 distinto para cada uno de los rubros asociados. Por ejemplo, se puede reconocer un tope de 0 para un determinado costo, como el de alquileres por mencionar alguno, pero puede que se considere un tope de 1 para el rubro de gastos financieros, sólo para mencionar alguno de estos.

Como el subíndice v es un sinónimo de los rubros asociados, se ha substituido éste por su respectivo ítem que considera, es decir, v toma la forma de IE -inflación efectiva-, j -costos-, $EC lpl (j,i)$ -estructura de costos de largo plazo- y de Prd -productividad- con del fin de indicar que el tope a considerar es el asociado al ítem particular que se está evaluando y que es la autoridad reguladora la que indica cuál es el tope asociado a cada uno de estos ítemes. En el caso concreto.

La fórmula toma la siguiente forma:

$$\Delta Pr_{(i)} = [IE_{(i+1)} * (1 - T_{IE(i+1)})] + \Sigma [(\Delta C_{(i+1)} * (1 - T_C)) - (IE_{(i+1)} * (1 - T_{IE(i+1)}))] * [EC lpl_{(i+1)} * (1 - T_{EC lpl(i+1)})] - \Delta Prd_{(i)} * (1 - T_{Prd(i)}) + CANON$$

Así, cada uno de los topes relacionados con los índices puede tomar un valor comprendido entre 0 y 1, es decir, cada $T_{IE(i+1)}$, T_C , $T_{IE(j,i)}$, $T_{EC lpl(i-1)}$, $T_{Prd(i)}$ puede estar entre dichos valores, de acuerdo al criterio de la autoridad reguladora.

Cuarta fórmula de topes: **Topes mínimos de incrementos en los rubros de costos, inflación y productividad.**

El valor de Tv se sustituye por el de $Tv inc$ para cada uno de los ítemes asociados y en este caso, el valor mínimo es de 0 y el valor máximo es indefinido (infinito). Dichos valores los indica la autoridad reguladora.

En el caso en que el $Tv inc$ sea 0 para todos y cada uno de los rubros asociados, el ajuste de precios es el mismo que se obtendría con la fórmula corriente generalizada. El objeto de este indicativo es incrementar los rubros o determinados de estos, de acuerdo a los considerandos y motivos (riesgo, incertidumbre) que así lo establezca la autoridad reguladora.

Si el valor de $Tv inc$ es 0 para todos y cada uno de los rubros asociados, entonces el ajuste de precios es el mismo de la fórmula corriente generalizada. Recuerde que en este caso el $Tv inc$ puede tomar el valor entre 0 e infinito distinto para cada uno de los rubros asociados. Por ejemplo, se puede reconocer un tope incremental de 1 para un determinado costo, como el de alquileres por mencionar alguno, pero puede que se considere un tope mínimo incremental de 0 para el rubro de gastos financieros, sólo para mencionar alguno de estos.

Como el subíndice v es un sinónimo de los rubros asociados, se ha substituido éste por su respectivo ítem que considera, es decir, v toma la forma de IE -inflación efectiva-, j -costos-, $EC lpl (j,i)$ -estructura de costos de largo plazo- y de Prd -productividad- con del fin de indicar que el tope a considerar es el asociado al ítem particular que se está evaluando y que es la autoridad reguladora la que indica cuál es el tope asociado a cada uno de estos ítemes. Se ha agregado el diminutivo $incr$ para indicar que son topes mínimos incrementales.

La fórmula toma la siguiente forma:

$$\Delta Pr_{(i)} = [IE_{(i+1)} * (1 + T_{inc IE(i+1)})] + \Sigma [(\Delta C_{(i+1)} * (1 + T_{inc C})) - (IE_{(i+1)} * (1 + T_{inc IE(i+1)}))] * [EC lpl_{(i+1)} * (1 + T_{inc EC lpl(i+1)})] - \Delta Prd_{(i)} * (1 + T_{inc Prd(i)}) + CANON$$

Así, cada uno de los topes relacionados con los índices puede tomar un valor comprendido entre 0 e infinito, es decir, cada $T_{inc IE(i+1)}$, $T_{inc C}$, $T_{inc IE(j,i)}$, $T_{inc EC lpl(i-1)}$, $T_{inc Prd(i)}$ puede estar entre dichos valores, de acuerdo al criterio de la autoridad reguladora.

Varios casos análogos surgen de aplicar la determinación anterior para el caso de ajustes topes en el futuro. Es decir, se puede ajustar directamente los topes máximos para el futuro, se puede hacer la fórmula para ajustes de topes mínimos incrementales para el futuro, se puede hacer las dos anteriores para los ajustes en costos, inflación, productividad. Estos otros cuatro casos se dejan a consideración de la autoridad reguladora si ésta desea aplicar la formulación a un **Modelo de Precios Topes Futuros con Planes de Negocios de la Empresa**. Por este motivo, no se han determinado en este documento pero, a solicitud expresa de la autoridad reguladora, se puede especificar dicha metodología, siguiendo los supuestos y determinaciones que se han propuesto en este documento, con la salvedad de que se toma en consideración las estimaciones futuras en los rubros.

Al momento de ajustar las tarifas, la autoridad competente del Consejo de Transporte Público asume la potestad estatal de imperio de verificar si el precio inicial para realizar el ajuste es el que corresponde.

Asimismo, se reserva la Administración la potestad de solicitar la apertura de cuentas de los costos y el análisis de la estructura de los costos; de establecer los topes (máximos, mínimos) ya sea al ajuste final o a cada uno de los rubros vinculantes a la tarifa; de establecer un tipo de metodología para definir productividad o en su defecto establecer el parámetro en una productividad neutral de cero, y de definir y establecer por medio de reglamento un mecanismo adecuado y viable que dé contenido presupuestario al órgano fiscalizador del contrato de prestación de servicios de revisión técnica vehicular, que es lo que se considerará como el canon, el cual será definido por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 11.—Responsabilidades. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las dependencias técnicas competentes será responsable de tramitar con prontitud las gestiones para el reajuste tarifario que formule Riteve SyC. Cuando Riteve SyC incurriere en incumplimientos a los términos contractuales y a la legislación vigente, será acreedor de las sanciones que correspondan, previo cumplimiento del debido proceso. El Consejo de Transporte Público y sus dependencias deberán poner de inmediato en conocimiento del Ministro de Obras Públicas y Transportes cualquier situación anómala o irregular que detectare durante la ejecución.

Artículo 12.—Modificaciones al presente reglamento. Si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se detectare algún error u omisión contrario a lo dispuesto por el cartel, la oferta, el contrato o el ordenamiento jurídico que alterare el equilibrio económico financiero del contrato en perjuicio del contratista, este Ministerio podrá efectuar las correcciones del caso, previa audiencia a las partes interesadas, debiendo motivar el acto final que emita y en tal evento deberá sujetarse a los cambios que llegaren a producirse.

Artículo 13.—Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su publicación y regulará las fijaciones tarifarias que se realicen en materia de revisión técnica vehicular.

Artículo 14.—Derogatoria. La entrada en vigencia del presente reglamento procede a derogar el Decreto Ejecutivo N° 30987-MOPT reglamento del procedimiento para el reajuste de tarifas del servicio de revisión técnica vehicular a cargo del Consorcio Riteve SyC, publicado en *La Gaceta* N° 35 del 19 de febrero del año 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, _____.

3°—De conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se concede audiencia por el término de 10 días hábiles, a partir de esta publicación, a los interesados, para que presenten

sus observaciones referente al Proyecto Borrador del Decreto Ejecutivo del Modelo para Fijar la Tarifa de la Revisión Técnica Vehicular, en los términos anteriormente expuestos, en la Dirección Ejecutiva, sita detrás del Ministerio de Seguridad Pública, Urbanización Garbollo Cooper y/o de la Rotonda de la Y Griega, de la Mc Donald's, Parque de la Paz, cien metros al norte, o en los siguientes números de fax: 226-8567-226-8429.

4°—Autorizar a la Dirección Ejecutiva, publicar en el periódico oficial *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional, el Proyecto Borrador del Decreto Ejecutivo del Modelo para Fijar la Tarifa de la Revisión Técnica Vehicular.

5°—Comuníquese.

Es todo.

Se extiende al ser las once horas del diecinueve de enero del año dos mil seis.

Lic. Fanny Ledezma Boschini, Secretaria Ejecutiva.—1 vez.—
(Solicitud N° 4272).—C-274330.—(5131).